

ORDENAMIENTO CANONICO Y CIENCIA JURIDICA CON OCASION DE NUEVAS APORTACIONES DOCTRINALES

MARIA BLANCO

1. *Concepto y fundamentación. La noción de «ordenamiento»*

El punto de partida es determinar qué se entiende cuando hablamos de «Derecho Canónico». No se trata de hacer un estudio de la tradición canónica -cuestión que ahora nos alejaría de nuestro propósito-, ni de analizar cada uno de los contenidos y acepciones que a lo largo de la historia de la cultura jurídica general se ha dado al término «Derecho».

Sin embargo, resulta de interés poner de relieve desde un principio cómo al hablar de «Derecho» nos estamos refiriendo a «lo justo», lo debido en justicia; acepción del término que claramente responde a una concepción realista del Derecho.

Aplicando este planteamiento a la realidad que ahora contemplamos, fácilmente se entiende cómo el fin del Derecho Canónico no es otro -como ha señalado con todo acierto Lombardía- que «cumplir el fin del Derecho en la sociedad eclesiástica o, lo que es lo mismo, dar a cada cual lo suyo, en el seno de la sociedad que se agrupa para que se santifiquen los hombres y de este modo consigan su salvación eterna. El Derecho de la Iglesia, como todo Derecho, persigue la realización de la justicia mediante la ordenación de las relaciones intersubjetivas»¹. Según esto, el Derecho Canónico no sería más que una causa instrumental para la

1. P. LOMBARDIA, *Sobre las características peculiares del ordenamiento canónico*, en *Escritos de Derecho Canónico*, I (Pamplona 1973), 187.

consecución del fin último de la Iglesia. No obstante, al hablar de la naturaleza -del ser mismo- de esta causa, no hay unanimidad en la doctrina. Así, se denomina «Derecho Canónico» al ordenamiento jurídico de la Iglesia; esto es, al conjunto de factores que estructuran la Iglesia como una sociedad jurídicamente organizada. También es utilizada la expresión «Derecho Canónico» para hacer referencia a la ciencia que estudia el ordenamiento canónico y a la disciplina que lo enseña en las aulas universitarias. Es decir, se aplica tanto a la realidad que se contempla -el ordenamiento de la Iglesia- como a la disciplina que lo enseña.

El primero de los sentidos aludidos -el Derecho Canónico como el ordenamiento jurídico de la Iglesia- nos permite «afirmar que en el sistema de normas de la Iglesia Católica se encuentran todas las notas que caracterizan a los ordenamientos jurídicos y los distinguen de los demás sistemas imperativos que, sin ser Derecho, influyen sobre la conducta de los hombres: reglas éticas, usos sociales, etc.»².

Si la expresión «Derecho Canónico» se aplica a la ciencia canónica -a la disciplina que lo enseña- las dificultades para delimitar el objeto de estudio se multiplican. Y este efecto multiplicador se deriva del hecho de que no existe unanimidad en la doctrina actual sobre la conceptualización del Derecho Canónico. Es decir, las respuestas doctrinales al interrogante sobre el ser del Derecho Canónico son variadas. Cabe, sin embargo, reducirlas -con los riesgos que supone toda síntesis- a dos grandes grupos. Así, para algunos autores, entre los que destacan Lombardía y Hervada, el Derecho Canónico es propiamente ciencia jurídica, y como tal exige un método también jurídico. Para otro sector doctrinal, Mörsdorf, el Derecho canónico no es más que ciencia teológica con método jurídico.

La calificación como ciencia jurídica hace que el canonista centre la atención en el estudio «de las relaciones sociales de la iglesia bajo la razón de justicia; bajo la razón de lo justo, por decirlo con más exactitud. No las estudia bajo la razón de la Divinidad, *sub ratione Deitatis*; por eso el canonista no es un teólogo. Iluminado por la luz de la fe y teniendo en cuenta los datos teológicos, la perspectiva del canonista es lo justo;

2. P. LOMBARDIA, *Sobre las características*, en *Escritos ...*, I, 175.

estudia las relaciones sociales eclesiales *sub ratione iusti, sub ratione iustitiae*»³.

Según esta concepción, el objeto material de la ciencia canónica es la Iglesia en cuanto tiene en su seno relaciones sociales. Es decir, lo relevante -a los efectos que a nosotros nos interesa- es la existencia de relaciones sociales dentro del Pueblo de Dios; estas relaciones sociales en las que los sujetos entran en conexión en virtud de lo justo son las relaciones jurídicas. De ahí que el fin del ordenamiento jurídico no sea «autónomo del fin de la sociedad en el plano de las relaciones concretas. Al contrario, el fin de la sociedad *penetra* en el fin del ordenamiento»⁴.

El hecho de que las mismas relaciones sociales pasen a ser relaciones jurídicas es lo que da razón del objeto formal de esta ciencia: lo justo. Es decir, la perspectiva propia del Derecho Canónico es la justicia. Esto es lo que ha permitido decir a Hervada con todo acierto: «las leyes son principios de ordenación de relaciones sociales, que son la realidad con dimensión jurídica. Estas relaciones son la realidad o cosa en función de la cual existen las leyes, no al revés. Las leyes no existen ni interesan por sí mismas, sino por su función respecto a la realidad social, que es lo *operado* -el objeto operable- tanto de la *ars legis* como de la *ars iuris*. Por lo tanto, el objeto material de la ciencia jurídica es la Iglesia y, en concreto, sus relaciones sociales. Naturalmente que también son objeto material las leyes, pero en cuanto ordenan la realidad social»⁵.

En consonancia con la opción hecha desde un principio a favor de una concepción realista del Derecho, entiendo que también en el ámbito del Derecho canónico se debe atender a la realidad misma del objeto que se contempla. Este modo de actuar es lo que nos lleva a descubrir relaciones de justicia en el seno de la Iglesia.

En síntesis, teniendo como punto de referencia estas consideraciones, se puede definir el Derecho Canónico como la estructura jurídica del Pueblo de Dios; estructura jurídica en la que tiene un puesto esencial el «conjunto de normas justas, honestas y posibles, que emanadas directa o indirectamente del legislador eclesiástico, regulan a la par con el derecho

3. J. HERVADA, *Pensamientos de un canonista en la hora presente* (Pamplona 1988), 47

4. ID., *El ordenamiento canónico* (Pamplona 1966), 214.

5. ID., *Conversaciones propedéuticas sobre el Derecho Canónico*, en «Ius Canonicum» XXVIII (1988), 23.

divino las conductas de los bautizados en orden al bien común de la Iglesia»⁶. Esta estructura jurídica forma parte del ser mismo de la Iglesia.

Como contrapunto de esta concepción realista del Derecho Canónico se encuentra la concepción de Klaus Mörsdorf, para quien la esencia del Derecho Canónico debe explicarse a partir de la Iglesia misma: de su mismo ser y de su mismo obrar. Este autor, define el Derecho Canónico en los siguientes términos: «Il diritto canonico partecipa della natura generale del diritto e riceve il suo carattere proprio dal fatto di essere il diritto del nuovo Popolo di Dio. Popolo che non ha in sé il motivo della sua esistenza ma in Dio»⁷. Y en otro escrito matiza todavía más la idea explicando: «La caratteristica che distingue il diritto canonico è il fatto di essere il diritto della Chiesa, cioè di una società soprannaturale di istituzione divina, la quale si edifica mediante la parola ed i sacramenti, ed è chiamata a trasmettere la salvezza agli uomini. Il diritto canonico è posto al servizio di questa vitale missione ed è perciò un diritto sacro che si distingue nettamente da quello civile, pur conservando sempre il carattere generale di diritto»⁸. Es decir, el carácter propio del derecho canónico viene impuesto por la esencia y la finalidad de la Iglesia misma; no es más que el signo visible de una realidad invisible que se funda en Dios. Es un derecho sacro.

Para explicar la profunda unidad que existe en la Iglesia entre vida sacramental y ordenamiento jurídico recuerda la unidad que existe entre la potestad de orden y de jurisdicción; que si bien no pueden confundirse, tampoco deben separarse. En primer lugar, hay que considerar la índole sacramental de la iglesia (es decir, aquella manera que tiene la *Ecclesia in terris* de realizar su función, siendo -a través de signos sensibles: principalmente Palabra y Sacramento- instrumento de salvación). Una peculiaridad del pensamiento de Mörsdorf es que establece una relación de complementariedad entre la potestad de orden y a la potestad de jurisdicción que hace corresponder, respectivamente, al Sacramento y la Palabra.

6. J. HERVADA, *El concepto de ordenamiento en la doctrina contemporánea*, en «Ius Canonicum» V (1967), 7.

7. K. MÖRSDORF, *Lehrbuch des kirchenrechts, I: Einleitung, Allgemeiner Teil, Personenrecht* (11 ed., Padeborn 1964), 21, cit. A. CATTANEO, *Questioni fondamentali della canonistica nel pensiero di Klaus Mörsdorf* (Pamplona 1986), 289.

8. K. MÖRSDORF, *Diritto canonico*, en G. RIVA, *Conceptos fundamentales de la teología* (Madrid 1966), 480, cit. A. CATTANEO, *Questioni ...*, 289-290.

Y la constante que se deduce de sus escritos es la preocupación para que el Derecho Canónico no pierda su conexión con el *Mysterium Ecclesiae*, como *ius sacrum*, subrayando así sus profundas diferencias con el derecho secular.

«Se si considera che il diritto canonico è una realtà teologica inseparabilmente unita all'essenza della Chiesa nella sua origine divina, risulterà superfluo discutere sul carattere teologico del diritto canonico e della corrispondente disciplina». Si se niega este carácter, continúa el autor «si riduce il diritto canonico allo stesso livello di quello civile, dal quale si differenzierà unicamente per il fatto di riferirsi ad una società peculiare e non sarà altro che il diritto specifico di un determinato gruppo sociale»⁹.

Aunque las posturas doctrinales a las que acabamos de hacer referencia -encabezadas por Lombardía y Mörsdorf respectivamente- han sido descritas con mucha brevedad, interesa hacer mención de las mismas por la trascendencia que tienen en la canonística actual. En todo caso, y a modo de conclusión, baste decir que las claves de este tema se centran en la fundamentación y por tanto conceptualización del Derecho Canónico como ciencia jurídica o como ciencia teológica con método jurídico. El primero de los sentidos aludidos ha permitido que el Derecho Canónico cobre prestigio y mayor consideración en los ambientes jurídicos; si bien, es innegable la profundización hecha por la Escuela de Munich sobre el fundamento del Derecho mismo en el Misterio de la Iglesia.

Por ello, para valorar el progreso metodológico y conceptual de la moderna canonística se hace necesario atender a las cuestiones básicas de fundamentación. Para ello, y siguiendo la línea argumental de los profesores De la Hera y Molano, se ha de tomar en consideración la evolución histórica que la doctrina ha seguido en la elaboración de la ciencia canónica; y, aunque desde siempre ha sido una ciencia estrechamente ligada al contexto socio-cultural en que se ha desarrollado, para no hacer excesivamente prolija la exposición nos detendremos en los siglos XIX-XX que tanta influencia han tenido en la constitución y desarrollo de esta ciencia.

En el siglo XIX se distinguía entre Derecho público interno (fundado en la Iglesia como sociedad jurídica perfecta) y Derecho público externo (fundamentado en el orden jurídico eclesiástico como límite de la ac-

9. K. MÖRSDORF, *Kanonisches Recht als theologische Disziplin*, en «Archiv für katholisches Kirchenrecht» 145 (1976), 45, cit. A. CATTANEO, *Questioni ...*, 291-292.

tividad de los Estados). La organización empírica de su ciencia respondía a su dirección apologética, pues el *Ius Publicum Ecclesiasticum* surgió para dar respuesta a los errores acerca de la Iglesia. Sus autores acudieron a los principios de filosofía social y de Derecho natural para basar sobre ellos su fundamentación del Derecho Canónico.

Los argumentos sobre los que pivota esta construcción científica son: «la Iglesia como sociedad jurídicamente perfecta, que constituye el centro del Derecho Público Interno, y la superioridad indirecta de la Iglesia sobre el Estado, clave del Derecho Público Externo»¹⁰. Sin embargo, ésta no fue una respuesta acertada a las cuestiones que Sohm había planteado a la canonística al formular la incompatibilidad entre *Ecclesia caritatis* y *Ecclesia iuris*; contraposición que afecta a la raíz misma del Derecho Canónico. Sohm estuvo dominado por la idea de que sólo es legítimo el Derecho del Estado, conjugando esto a su vez con su concepción luterana, y por tanto espiritualista, de la Iglesia.

La crítica que Mörsdorf hizo a este jurista le sirvió como punto de arranque para llevar a cabo una fundamentación del Derecho canónico; y así, observa cómo el error de Sohm había estado en el modo de asumir el término *Sacramentum*. «Il concetto sohmiano di 'diritto sacramentale' ha un nucleo autentico. Infatti la Chiesa ha una natura sacramentale e, se è vero che il diritto canonico viene determinato dall'essenza della Chiesa, è logico che questo diritto partecipi alla natura sacramentale della Chiesa»¹¹. Según Mörsdorf, Sohm se había olvidado de la dimensión jurídica de la Palabra.

En cualquier caso, y volviendo al planteamiento de *Ius Publicum Ecclesiasticum* en relación con las tesis de Sohm, «lo que estaba en juego era -como ha puesto de relieve Molano- el fundamento mismo del Derecho Canónico. Los términos en que esta cuestión aparecía para quienes aceptaban este reto eran éstos: si el Derecho es un elemento esencial de la estructura de la Iglesia, o si, por el contrario, la esencia del Derecho es

10. A. DE LA HERA, *Introducción a la ciencia del Derecho Canónico*, Madrid 1967, 42. Vid., en relación con esta cuestión, V. REINA, *Los términos de la polémica Sacerdocio-Reino*, en «*Ius Canonicum*» VII (1966), 153-199 y, sobre todo, *La teoría de la potestad indirecta: precisiones*, ibid., VII (1967), 107-118.

11. K. MÖRSDORF, *Altkanonisches, «Sakramentenrecht»? Eine Auseinandersetzung mit dem Anschauungen Rudolf Sohms über die inneren Grundlagen des Decretum Gratiani*, en *Studia Gratiana*, I, (Bologna 1953), 492. Cit CATTANEO, *Questioni* ..., 72.

incompatible con el ser de la Iglesia. Por tanto, se trataba de una cuestión cuya respuesta exigía responder a la pregunta de cuál es la Iglesia; y, en segundo término si en la estructura de la Iglesia se encuentra el Derecho como un elemento esencial (...) Tal cuestión así planteada parece ser más bien un problema a resolver por la Teología y no tanto por la Ciencia jurídico-canónica. Pues la cuestión es si la Iglesia, tal como ha sido querida por Dios, ha sido querida con una estructura jurídica. Problema que se refiere al fundamento teológico del Derecho Canónico y que, *ut talis* es objeto de la Teología del Derecho »¹².

Es decir, a partir de ahora los canonistas intentan dar razón del modo concreto como se relacionan el misterio de la Iglesia y el Derecho Canónico; para ello es necesario fundamentar el Derecho Canónico y delimitar sus relaciones con la Teología; y particularmente con la Eclesiología.

Es indudable la gran trascendencia que ha tenido en la Eclesiología actual la celebración del Concilio Vaticano II. En este sentido, es tajante la declaración del n. 8 de la *Lumen Gentium*: «Cristo, el único mediador, instituyó y mantiene continuamente en la tierra a su Iglesia Santa, Comunidad de fe, esperanza y caridad, como un todo visible, comunicando mediante ella la verdad y la gracia a todos. Mas la sociedad provista de sus órganos jerárquicos y el Cuerpo místico de Cristo, la asamblea visible y la comunidad espiritual, la Iglesia terrestre y la Iglesia enriquecida con los bienes celestiales, no deben ser considerados como dos cosas distintas, sino que más bien forman una realidad compleja que está integrada de un elemento humano y otro divino»¹³.

A raíz de esta formulación conciliar -ha puesto de relieve Fornés-, muchos autores, sobre la base del *Ius Publicum Ecclesiasticum*, tendieron a identificar el elemento humano de la Iglesia con la sociedad jurídica, que a su vez es una sociedad jerárquicamente estructurada: de tal forma que «el Derecho canónico queda situado en el elemento humano -'sociedad jurídica'-; pero, como tal elemento es inseparable del divino -*divino et humano coalescit elemento*, formando la *unam realitatem complexam*-, el Derecho resulta ser esencial a la iglesia por la inescindibilidad de ambos elementos en el *misterio* de la Iglesia, si bien -dado que el elemento

12. E. MOLANO, *Introducción al estudio del Derecho Canónico y del Derecho Eclesiástico del Estado* (Barcelona 1984), 38.

13. *Lumen Gentium*, n. 8.

humano se subordina al divino-, el Derecho Canónico (la *Ecclesia iuris*) se subordina a la *communitas fidei, spei et caritatis* (la *Ecclesia caritatis*)»¹⁴. Sin embargo, esta propuesta del *Ius Publicum Ecclesiasticum* -y así lo subraya también el citado autor- no parece aceptable, pues en último extremo llevaría a la contraposición entre *Ecclesia caritatis* y *Ecclesia iuris*. Este modo de concebir la relación entre el Misterio de la Iglesia y el Derecho es debido en parte al error que lleva a considerar el Derecho de la Iglesia como un derecho compuesto exclusivamente por elementos jurídicos humanos.

Ante esta situación -magisterial y doctrinal- cabe preguntarse por las elaboraciones doctrinales que, a raíz de la Constitución Dogmática *Lumen Gentium*, han tenido mayor acogida entre los canonistas. Sin lugar a dudas destaca, por un lado, la posición de K. Mörsdorf. Este autor entiende que los elementos estructurales que edifican la Iglesia -y por tanto, constitutivos de la misma- son la Palabra y los Sacramentos. De tal forma, que se puede hablar de un principio *generans* que corresponde a los Sacramentos y un principio *dirigens* que dirige, ordena, y que corresponde a los Sacramentos y un principio *dirigens* que dirige, ordena, y que corresponde a la Palabra. La complementariedad de estos principios se manifiesta también en el binomio potestad de orden y potestad de jurisdicción.

La fundamentación del Derecho Canónico que hace Mörsdorf tiene su base en la sacramentalidad de la Iglesia en cuanto participa de la sacramentalidad de Cristo; de ahí que los presupuestos básicos sean la Cristología y la Eclesiología. Así, se habla de la dimensión jurídica del Sacramento por su valor como símbolo, con un carácter externo y visible, que contribuye a configurar la comunidad estableciendo relaciones jurídicas; y de la dimensión jurídica de la Palabra por la manera que es expresada por Cristo y transmitida por los Apóstoles.

«Ricorrendo alla Parola e al Sacramento, Mörsdorf, ha trovato il ponte ecclesiologico che supera il fosso, lasciato aperto alla concezione cristologica del Diritto ecclesiale, fra il principio della Incarnazione -come determinante della struttura della Chiesa- e il suo ordinamento giuridico.

In ultima analisi perciò il Mörsdorf, anche se in modo non analitico e sistematico, ha recuperato il momento ecclesiologico già presente, mal-

14. J. FURNES, *La ciencia jurídica contemporánea* (Pamplona 1984), 121.

grado i gravi limiti metodologici denunciati sopra nella corrente di pensiero del *Ius Publicum Ecclesiasticum* che ha posto la Chiesa in primo piano quale luogo teologico del Diritto Canonico, per fare una sintesi con el momento cristologico introdotto dal Philips, sviluppato soprattutto dalla Scuola di Tubinga e ripreso dagli autori moderni»¹⁵. Por tanto, el maestro de Munich ha conseguido desentrañar lo jurídico presente en los elementos esenciales de la Iglesia.

También se puede llevar a cabo, sin embargo, una fundamentación del Derecho Canónico desde una perspectiva jurídica y «la vía para conseguirlo estará -como ha señalado De la Hera- en el paso paulatino de las bases teológicas a la problemática jurídica, de forma que la coherencia del sistema surja del desarrollo homogéneo de los principios coactivos del orden jurídico-canónico presentes en la destinación *ad salutem*»¹⁶.

Así como Mörsdorf funda el Derecho Canónico en la Palabra y los Sacramentos, para Hervada, el carácter necesario del Derecho dentro del Pueblo de Dios se funda en la estructura de la Iglesia, porque el Derecho no es sólo ordenación de conductas, sino estructura de la sociedad.

Sin embargo, ya que hasta el momento no se ha justificado suficientemente la dimensión de justicia inherente a la Iglesia, y habida cuenta de que éste es el dato fundamental para el correcto análisis de las relaciones derecho divino-derecho humano, interesa destacar ahora cuáles son los factores que estructuran lo que la doctrina ha llamado *Derecho divino*. En este sentido hay que poner de relieve: 1º las normas fundacionales dadas por Cristo y que han sido recogidas en el Nuevo Testamento o en la Tradición; 2º los principios y exigencias de la *lex sacramentorum* y de la *lex gratiae* (si bien hay veces que esos principios difícilmente se distinguen de los señalados anteriormente); y 3º los principios y exigencias del Derecho natural¹⁷.

En cualquier caso, entendemos con Hervada que el Derecho divino y Derecho humano forman un único sistema jurídico. «El principio de unidad entre el Derecho divino y el humano es triple: En primer lugar, la estructura jurídica básica de la Iglesia (vínculos jurídicos entre los fieles,

15. A.ROUCO-VARELA-E. CORECCO, *Sacramento e Diritto: antinomia nella Chiesa?*, (Milano 1975) 45-46.

16. A. DE LA HERA, *Introducción ...*, 197.

17. Cfr. HERVADA-LOMBARDIA, *El derecho del Pueblo de Dios*, I (Pamplona 1970),45.

organización jerárquica de Derecho divino) existe por el Derecho divino; todas las demás estructuras son derivación, complemento o formas históricas de desarrollo de esta estructura básica, en ella se integran y con ella constituyen la completa estructura del Pueblo de Dios en cada momento histórico. En segundo término, la potestad humana existe y es fuente de Derecho en virtud del Derecho divino; ni es originaria *a se* ni recibe su fuerza de los miembros de la Iglesia. Por último, todas las realidades sociales dentro de la iglesia tiene, siquiera sea incoadadamente, un orden propio embrionario (ley de la naturaleza en algunos casos, ley de la gracia en los demás), del que el legislador humano, por modo de determinación o conclusión (S. Tomás, I-II, q. 95, a. 3), deduce la norma positiva. En virtud de estos tres principios, el Derecho divino y el derecho humano forman un orden jurídico unitario»¹⁸.

Está claro que la Iglesia, Pueblo de Dios, tiene una dimensión comunitaria, al tiempo que se estructura orgánicamente por el principio jerárquico. El carácter necesario del Derecho dentro del Pueblo de Dios se funda en la estructura misma de la iglesia, ya que el Derecho no es solamente ordenación de conductas, sino estructura de la sociedad¹⁹. Esto es lo que nos permite hablar de una Iglesia jurídica, o *Ecclesia iuris* sin que exista contraposición con la *Ecclesia caritatis*. No hay, por una parte, unos elementos ontológicos y por otra, completamente desconexos, unos elementos jurídicos. «La totalidad de las normas canónicas (contempladas en sus *principios* o en su fundamento) están penetradas de una teología sobrenatural por razón de carácter estrictamente divino-positivo (sobrenatural) de la Iglesia de Cristo»²⁰.

En el mismo sentido, ahondando en este planteamiento escribe De la Hera: «Al decir que la Voluntad fundacional de Cristo es la norma funda-

18. Ibid., 50.

19. «El Derecho no es sólo una ordenación de las conductas. Es, también, estructura de las sociedades, y de las comunidades, y puede ser elemento constitutivo de las mismas cuando los vínculos que unen a los miembros, constituyéndolos como unidad, son de esta naturaleza. El Derecho ordena -estructura y organiza- el grupo social creando vínculos, estableciendo situaciones jurídicas, delimitando ámbitos de competencia y autonomía, otorgando poderes y derechos, etc. No es una excepción el Derecho Canónico en relación al Pueblo de Dios; el Derecho es estructura de la Iglesia y no sólo norma de actuación». Ibid., 40.

20. C. LARRAINZAR, *La naturaleza del Derecho Canónico. Una valoración crítica del concepto y metodología de su investigación*, en «Excerpta e Dissertationibus in Iure Canonico», II (Pamplona 1984), 459.

mental del Derecho divino, tratamos de poner de relieve que aquella voluntad constituye el fundamento tanto de la existencia como de la juridicidad de todo el resto de las normas que pueden integrar la ordenación divina de la sociedad eclesiástica»²¹. No cabe, por tanto, una actitud minimizadora que lleve a reducir la estructura de la Iglesia solamente a un conjunto de normas.

En resumen, el sistema unitario donde enlazan las normas tanto de Derecho divino como de Derecho humano es el ordenamiento canónico, ya que «las normas positivas no son sino la expresión temporal y local de la realidad jurídica, la realización concreta de la justicia, la medida concretizada del genuino sentido del Derecho»²².

El análisis del concepto de Derecho canónico -cuestión debatida en la canonística- nos ha llevado a hacer mención -brevemente- de las cuestiones básicas de fundamentación entre las que, sin duda, destaca el tema de las relaciones entre el Derecho divino y el Derecho humano; cuestión que a su vez nos ha reconducido a tratar del concepto de ordenamiento (concepto íntimamente ligado a la cuestión metodológica que veremos en el siguiente epígrafe).

Para hablar del ordenamiento, se hace necesario partir del hecho de que toda la sociedad tiene una ordenación. «Análogamente en la Iglesia, la íntima raíz de su constitución como sociedad hay que buscarla en las realidades sobrenaturales, que establecen también, a modo de lo que ocurre en la sociedad natural, el principio solidaridad entre sus miembros y su común *conspiratio* hacia la *plenitudo corporis Mystici Christi*»²³.

Se quiere decir con esto que la Iglesia tiene una estructura jurídica por ser una sociedad organizada y tener unos vínculos de solidaridad por la existencia de un fin común; y como tal estructura, ha de concebirse el ordenamiento. Se hace necesario precisar, sin embargo, cómo la naturaleza de esta estructura es jurídica, aunque tenga un fundamento en realidades sobrenaturales. Así se entiende que Hervada hable de un sustrato fundamental constituido por una relación primaria o unión de todos los

21. A. DE LA HERA, *Introducción* ..., 212.

22. *Ibid.*, 195. Cfr. V. REINA, *La naturaleza del Derecho Canónico* (Madrid 1969), 92 ss.

23. J. HERVADA, *El ordenamiento canónico* (Pamplona 1966), 114.

fieles en orden al fin de la Iglesia y por una relación jerárquica (aspecto principal de la organización de la comunidad eclesial)²⁴.

Es aquí donde engarzan, de manera particularmente clara, las cuestiones surgidas en torno a las relaciones Derecho divino-Derecho humano. En cualquier caso, y siguiendo la línea de pensamiento trazada por Hervada, diremos a modo de resumen que «el ordenamiento canónico se dirige a establecer el orden justo en la Iglesia, ordenando y conduciendo a sus súbditos al bien común, a su vez, está subordinado a la *salus animarum*; y en esta misma medida a ella está subordinado el ordenamiento canónico.

Ni el bien común de la Iglesia ni la *salus animarum* constituyen el fin-término del ordenamiento canónico; son, en cambio, sus principios informadores, de los cuales la salvación de las almas constituye el primer y supremo principio informador, la suprema ordenación o suprema *lex*»²⁵.

Significativo es, a este respecto, que el precepto legal que cierra el vigente Código de Derecho Canónico -el c. 1752- termine cabalmente con estas palabras: «teniendo en cuenta la salvación de las almas que debe ser siempre la ley suprema en la Iglesia» (*salus animarum, quae in Ecclesiae suprema semper lex esse debet*).

2. *El método canónico: valoración crítica de la cuestión metodológica*

Una vez examinada escuetamente la noción de Derecho Canónico, al compás de las cuestiones de fundamentación planteadas, es menester ocuparse del problema del método; con ello se alude al «procedimiento empleado en las ciencias para hallar la verdad y enseñarla»²⁶.

Suele decirse, no sin motivo, que la cuestión del método se halla en íntima dependencia del carácter científico de una rama del saber, de suerte que la nota característica de una verdadera ciencia se cifra más en el método que sobre su resultado y objeto. Es decir, cada ciencia tiene una perspectiva o un aspecto formal (su objeto se estudia desde una perspec-

24. Cfr. *ibid.*, 121-122.

25. *Ibid.*, 232-233. Cfr. también V REINA, *La naturaleza del Derecho canónico* (Pamplona 1969), 80-86.

26. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, v. «método».

tiva determinada), de tal forma que los conceptos que por ella son elaborados nunca son absolutos, sino que reflejan el objeto tal y como es visto por la propia perspectiva; así se hace necesario un método propio para cada forma de conceptualizar.

Uno de los peligros más graves que pesan sobre nuestra disciplina es el de ver desvirtualizado su método. La mayoría de las veces porque se ha producido un fenómeno de sustitución del método jurídico por el pastoral o el teológico, consecuencia de que en ocasiones se han «espiritualizado» los elementos humanos de la Iglesia; elementos humanos de la Iglesia que en cuanto se integran en ésta, quedan penetrados por su ser y por su fin. De forma que si tales elementos se espiritualizan, ello debería hacerse sin que se deshumanicen, lo cual entraña la consecuencia de que buena parte del método del Derecho Canónico, no tiene por qué no ser también método del Derecho en general.

Dicho de otra manera, la existencia de una metodología jurídica no tiene que tratarse necesariamente por los canonistas como un tema de todo punto ajeno al Derecho. Si bien, como se deduce de lo que hasta ahora hemos dicho, tampoco puede dejarse de tener en cuenta la específica naturaleza del Derecho Canónico.

A la hora de estudiar el método canónico resulta de particular interés hacer algunas referencias históricas para ver cómo ha sido la evolución de esta ciencia y por tanto de su método; teniendo en cuenta cómo desde el siglo XII y hasta nuestros días el método jurídico-civil y el método jurídico-canónico han sido objeto de mutuas influencias²⁷.

Los primeros intentos científicos se dieron propiamente en el siglo IX cuando se presta atención a la sistematización del material legislativo, aunque ya antes hay colecciones sistemáticas. «Una cosa es clara en los escritos de la época. Y es ésta: no existe una neta distinción entre Teología y Derecho Canónico. Por ello, en las colecciones canónicas aparecen con frecuencia cuestiones teológico-morales y en las exposiciones de Moral se tratan a menudo temas propiamente canónicos. De ahí que una verdadera y específica ciencia canónica sólo exista a partir del momento en que se separa de la ciencia teológica. Y esto ocurre sólo en el

27. particular intensidad tuvo, como es bien sabido, la metodología propia de los Glosadores romanistas. Sobre esta cuestión puede verse V. REINA, *La influencia romana en el Derecho Canónico como cuestión metodológica*, en «Ius Canonicum» IX (1969), 179-220.

siglo XII cuando el maestro Graciano compone su *Concordia Discordantium Canonum* (...); lo que constituye a Graciano en la figura clave de la ciencia canónica, o si se prefiere, en la pieza inicial respecto al método específicamente jurídico-canónico es, precisamente, su intento de separar el Derecho Canónico de la Teología»²⁸.

Graciano empleó el método dialéctico; aunque a pesar del inestimable valor de su obra, no supo resolver con acierto las cuestiones planteadas por problemas morales con consecuencias jurídicas. Lo cual lleva a poner de manifiesto la existencia de un insuficiente sistema metodológico; insuficiencia que se mantiene cuando a raíz del Decreto se fueron elaborando sumas y glosas, que venían a ser los comentarios que los juristas hacían al Decreto cuando lo explicaban a sus alumnos.

Un paso adelante en lo que se refiere a la cuestión metodológica del Derecho Canónico lo representa la aparición de la compilación de Decretales de Gregorio IX, que al poner los principios de Derecho Natural del orden jurídico secular como principios fundamentales del Derecho de la Iglesia, lo que hacía era señalar implícitamente que el orden normativo canónico y el orden normativo secular pertenecen a un mismo *genus*: el Derecho, el orden jurídico, pues las bases eran las mismas.

La diferencia más radical entre el método seguido por los glosadores y los comentaristas fue la sujeción de estos últimos a unas reglas previamente determinadas y con las que pretendían alcanzar un mayor rigor científico. Es decir, «si los glosadores son los iniciadores del método jurídico de la exégesis, los comentaristas inician de algún modo el sistema»²⁹. Esta escuela de comentaristas se extendió hasta el siglo XVI; a partir de entonces, el humanismo hizo que entrara en crisis, de forma que en el ámbito de la metodología jurídico-canónica nace el *mos gallicus*, es decir, una manera francesa, de carácter erudito, que utilizó los métodos filosóficos e históricos y mantuvo una gran preocupación por reconstruir críticamente las fuentes jurídicas. Los que se hace en esta etapa son grandes comentarios a las Decretales; sin embargo estos comentarios tiene una estructura que paulatinamente se va acercando a los tratados sistemáticos.

28. J. FURNES, *La Ciencia* ..., 211.

29. HERVADA-LOMBARDIA, *El Derecho* ..., I, 196.

«Junto al método del comentario se desarrolla también el método institucional, que tanto éxito iba a tener a partir de entonces en las restantes etapas de la Ciencia Canónica. Lo inician las *Institutiones de Lancelloti* aspirando a conseguir que como las *Instituta* de Gayo con respecto a la recopilación de Justiniano, pasasen a formar parte del *Corpus Iuris Canonici*. Aunque nunca fueron oficialmente agregadas al *Corpus*, sí lograron inaugurar un método de exposición breve y sistemático, muy adecuado para la enseñanza del Derecho Canónico y para su ordenación científica»³⁰.

Hasta la segunda mitad del siglo XVIII se forma en Alemania, bajo la influencia de la escuela racionalista del Derecho natural, la Escuela de Wurzburg y la disciplina que recibirá el nombre de *Ius Publicum Ecclesiasticum* (tema del que ya hemos hablado al tratar de la fundamentación del Derecho Canónico). A diferencia de lo que sucedía en la Edad Media (donde se daba una profunda interrelación entre ciencia jurídica civil y ciencia jurídica canónica), Derecho Canónico y Derechos civiles se van alejando cada vez más. Al recurrir a la noción de sociedad o más exactamente al concepto filosófico de sociedad, propio de la Escuela del Derecho natural -adaptado en función de las características de la Iglesia- y dado que el adagio *ubi societas, ibi ius* era universalmente admitido, la conclusión era obvia; la Iglesia en cuanto sociedad tenía su propio Derecho.

Esta dirección apologética en la que se basaba el *Ius Publicum Ecclesiasticum* se irá acentuando paulatinamente, de forma particular en Italia. En síntesis, nos encontramos en esta etapa con un método que podríamos calificar de jurídico-eclesiástico; o más propiamente de «eclesiástico» que corresponde a la Iglesia en cuanto sociedad perfecta, y que se va desligando poco a poco del método propio de los derechos civiles.

Por otra parte, a lo largo del siglo XIX, las corrientes metodológicas son fundamentalmente las siguientes:

- la tradición sistemática introducida por Lancelloti (quien distribuyó las materias según el método de las *Institutiones*);
- otro sector siguió en general la sistemática de Richter;
- por último los cultivadores del *Ius Publicum Ecclesiasticum*.

30. E. MOLANO, *Introducción* ..., 151.

Indudablemente lo más significativo de esta época fueron las aportaciones de algunos maestros alemanes, quienes enfocaron el Derecho Canónico como Ciencia histórica. Para ellos el criterio de valoración de juridicidad será ahora un criterio histórico. En este sentido, y como ha señalado De la Hera, hay que tener en cuenta que «muchos de estos maestros de la ciencia canónica fueron de religión protestante. El hecho es lógico si se recuerda tanto el origen de la Escuela histórica como el propio carácter que sus maestros atribuyeron al Derecho. Lutero había rechazado el Derecho Canónico, y si más tarde lo vemos renacer en el seno de las iglesias reformadas debe entenderse precisamente como un derecho tan sólo humano, es decir, contingente, mudable, histórico, en contraposición a un derecho divino inmutable y a un derecho humano con base en el divino y participando por tanto de aquella inmutabilidad en sus prescripciones esenciales.

Esta separación radical entre un derecho humano, tan importante en los maestros de la Escuela histórica, no fue suficientemente captada por los canonistas católicos del XIX en toda su peligrosidad. De ahí había de nacer más adelante el positivismo jurídico, o al menos éste había de apoyarse con firmeza en los resultados obtenidos por la Escuela histórica al proclamar que el punto de partida para la búsqueda de la noción del derecho es la observación de los hechos. En último análisis, la tenaz resistencia que todavía dura, de la Escuela de canonistas italianos actuales a reconocer el carácter jurídico, 'per se' del derecho divino encuentra su íntima inspiración en el positivismo y, más remotamente, en la Escuela histórica alemana»³¹.

Las valiosas aportaciones de esta corriente metodológica son muchas, pero destaca el hecho de haber estructurado la materia en partes sistemáticas con cierta autonomía entre ellas. Las partes fundamentales son: Fuentes, Derecho Constitucional y Derecho Administrativo. Se distinguen dentro del conjunto unitario de la disciplina unas ramas determinadas según unos principios y con unos determinados instrumentos técnicos.

Este mismo autor ha afirmado que «un concepto de Derecho canónico como ciencia histórica no lo encontramos antes del siglo XIX, en que aparece la Escuela Histórica alemana. En cambio, una vez que esta

31. A. DE LA HERA, *Introducción ...*, 84-85.

Escuela establece las bases en que va a asentar tal concepto, éste se ve expuesto y desarrollado por extenso, traspasa fronteras germánicas e influye decisivamente hasta nuestros días en un importante sector de la doctrina»³². No obstante, la dogmática jurídica muestra un aspecto parcial y limitado de cada institución privada y de su desarrollo; y por tanto será difícil comprenderla en su verdadera significación.

En este sentido y saliendo al paso de esta dificultad tuvo gran importancia la conferencia pronunciada en 1905 en Bonn por Stutz quien propugnó la separación entre Historia y Dogmática. A partir de ese momento, la Historia del Derecho Canónico adquiere propia autonomía y la Dogmática se va elaborando según los criterios del método sistemático.

Tras la promulgación en 1917 del Código de Derecho Canónico, se añadieron dos decretos de la Sagrada Congregación de Seminarios y Universidades -uno de 7 de agosto de 1917 y otro de 31 de octubre de 1918- que imponían la necesidad de utilizar el método exegético en la enseñanza del Derecho Canónico en las Facultades eclesiásticas. Esto debilitó el influjo que la Escuela alemana había empezado a ejercer a través de Wernz y por otra parte se incrementó la literatura de carácter apológico.

En síntesis, y siguiendo al profesor Fornés, las líneas generales que se siguen en el método exegético son:

1. Apegamiento al texto. Para ello se emplean unos fundamentos filosófico-teológicos, ya que interesa la norma concreta para su aplicación.

2. Permanencia, en gran parte, al margen de los progresos técnicos de la ciencia jurídica secular. Así, es frecuente encontrar en los textos legales canónicos elementos que no son estrictamente jurídicos, sino de carácter moral o dogmático, lo cual es una de las características de la técnica legislativa eclesiástica más sorprendente para quien estudia según los criterios habituales en la técnica de los ordenamientos estatales. Es decir, a diferencia de lo que sucede en el ámbito jurídico secular, no nos encontramos (tampoco ahora) con un técnica jurídica depurada.

3. Cierta confusión entre la Teología Moral y el Derecho Canónico. Esto explica en parte que no haya un método adecuado, pues si no existe

32. Ibid.

una fijación adecuada del objeto formal, no puede haber tampoco pureza metódica.

Una vez visto el método exegético en el estudio de nuestra disciplina, interesa ahora centrar la atención en lo que ha sido el método sistemático y la incidencia de la Escuela dogmática italiana, que desde un principio ha estudiado cada institución como una unidad, de tal forma que se ponen de relieve las bases y los principios esenciales. El punto de partida de esa Escuela está en la supresión (en Italia) del estudio del Derecho Canónico en las Facultades de Derecho. De forma que sus seguidores empezaron a estudiar lo que era el Derecho del Estado en materias eclesiásticas, el *Diritto Ecclesiastico*, para lo cual se hacía imprescindible conocer previamente las normas canónicas (Derecho Canónico).

Estos autores, que trabajaron todos ellos en Facultades civiles, mantuvieron desde sus inicios una estrecha conexión con el Derecho secular, estuvieron interesados no por la interpretación del Derecho sino por la construcción: de tal forma que su planteamiento era de absoluta pureza metódica, circunstancia que en muchos casos condujo a un excesivo formalismo por el que se alejaban de lo que propiamente es fundamentación; lo cual hizo quebrar un modo recto de entender las relaciones entre Derecho divino y Derecho humano.

La celebración del Concilio Vaticano II tuvo especial importancia en este extremo. Se descubre en muchos autores un verdadero afán por luchar contra el juridicismo, actitud que les llevó a una exaltación de la Eclesiología y de la Teología pastoral cuya consecuencia inmediata fue una infravaloración del Derecho Canónico. Las direcciones doctrinales que a raíz de estos acontecimientos se han ido forjando, fueron fundamentalmente las siguientes: en primer lugar, entender el Derecho Canónico como ciencia teológica; en segundo lugar, entender el Derecho Canónico como disciplina jurídica; y por último, entender el Derecho Canónico como ciencia pastoral.

El primero de los sentidos aludidos, el Derecho Canónico como ciencia teológica es propio de la Escuela de Munich (a la que ya hicimos referencia con anterioridad al tratar de la fundamentación del Derecho Canónico). Según los seguidores de esta escuela alemana, si el misterio de la Iglesia y el *ius divinum* son realidades teológicas, deben constituir el objeto exclusivo y excluyente de la Teología, y como la Iglesia es el objeto de la ciencia canónica, el Derecho Canónico no es sino «ciencia

teológica con método jurídico». En este sentido ha dicho Cattaneo «A nostro avviso l'espressione usata da Mörsdorf è valida se si considera il termine 'giuridico' in senso generico e si prescinde quindi da quello propriamente civile. Inoltre occorre tener presente che la canonistica, quale disciplina teologica, sebbene proceda '*sub lumine Revelationis*' con la ragione illuminata dalla fede, si distingue dalle altre discipline teologiche per la prospettiva specifica nella quale studia un determinato aspetto della Chiesa. In questo senso, e come conseguenza di tale fatto, si può affermare che la dogmatica fa uso della metafisica, la morale dell'etica, la storia della Chiesa del metodo storico... e la canonistica di quello giuridico. In effetti la teologia può utilizzare lo strumentario elaborato da ogni scienza umana. Non per questo si riduce la teologia a livello di scienza umana ma, al contrario, quest'ultima (i suoi dati, elaborazioni, metodo...) vengono elevati. Tale operazione richiede evidentemente una profonda consapevolezza da parte del canonista che dovrà vagliare, selezionare e depurare quanto gli offre la tecnica giuridica secolare; operazione che dovrà compiere sempre cosciente della realtà e specificità soprannaturale della Chiesa e del suo diritto.

Possimo così concludere le nostre riflessioni sulla questione epistemologica riconoscendo la fondatezza delle affermazioni di Mörsdorf: la canonistica, pur implicando sia un aspetto giuridico che teologico, viene convenientemente definita quale disciplina teologica»³³.

Ahondando en las pautas trazadas por el Profesor en Munich, Corecco incluso ha llegado a proponer la eliminación del Derecho natural en el Derecho Canónico; y en concreto, la sustitución en la definición de ley canónica de la *ratio* por la *fides*. «La legge canonica deve essere definita come *ordinatio fidei* poiché non è prodotta da un legislatore umano qualsiasi, ma dalla Chiesa, il cui criterio epistemologico decisivo non è la ragione ma la fede»³⁴.

33. A. CATTANEO, *Questioni...*, 441-443.

34. E. CORECCO, «*Ordinatio Rationis*» o «*Ordinario fidei*»? Separata de *Strumento internazionale per un lavoro teologico*. «*Communio*», n. 36, nov.-dic. 1977, 21. Con esta opinión contrasta Hervada, para quien no cabe hablar de la ley canónica como *ordinatio fidei*, porque toda *ordinatio* -acto de imperio- tiene que ser acto de una potencia, no de una virtud, la cual no deja de ser un hábito que perfecciona una potencia para habilitarla para actos buenos (Cfr. HERVADA, *Pensamientos ...*, 18-19).

En segundo lugar, señalábamos cómo se ha entendido el Derecho Canónico como una disciplina jurídica. En esta línea, Hervada y Viladrich entienden que el Derecho Canónico no es sino expresión en la historia de la dimensión de justicia inherente a la propia naturaleza de la Iglesia. Por ser el Derecho Canónico ciencia jurídica, necesita un método jurídico; cuestión esta última que resulta de gran importancia para salvaguardar la formalidad propia de la ciencia canónica. Hervada propone utilizar el método jurídico de carácter sistemático que estudia el ordenamiento por unidades jurídicas, por cuerpos e instituciones, reduciendo a sistema los conocimientos elaborados. Se sistematiza el tratamiento de cada cuerpo o institución según un orden lógico. Esta construcción sistemática reduce a unidad las distintas partes del ordenamiento, «para ello, relaciona los conocimientos proporcionados por la exégesis y elabora conceptos generales y principios, a cuyo través se explican el sentido de las reglas y se obtiene la clave de la justa decisión de los casos»³⁵.

«Las ciencias o saberes se distinguen o especifican por su objeto formal o perspectiva formal. Esto tiene como consecuencia que cada ciencia o saber particular observa y estudia el objeto material desde un punto de vista, desde una perspectiva. Por tanto, los conceptos que elabora no son absolutos, sino que reflejan el objeto según es visto desde la propia y particular perspectiva»³⁶. Dicho de otra manera, si cada ciencia o saber particular tiene una propia perspectiva, o particular forma de conceptualización, se hace necesario un método propio, la mezcla de métodos lleva indudablemente a confusiones. Esto es lo que ha sucedido en el ámbito de la ciencia canónica. De ahí que Hervada insista en que «lo principal es que la ciencia jurídica se genera en la perspectiva de la justicia. Colocarse en esta perspectiva es fundamental para entender la función propia del jurista y, en su caso, del canonista»³⁷. Esto es, la perspectiva que da razón de ser a la ciencia canónica es la ciencia jurídica, y con base a ella, el método a emplear debe ser el método jurídico, de lo contrario en lugar de estudiar Derecho estudiaremos Pastoral, Teología o «pseudoteología»³⁸.

35. J. HERVADA, *Pensamientos...*, 75

36. *Ibid.*, p. 65

37. J. HERVADA, *Conversaciones propedéuticas...*, 27

38. El término «pseudoteología» viene a describir lo que resulta de la sustitución del método jurídico por un discurso cuasiteológico: ni ciencia canónica ni buena

El peligro más grave, o uno de los peligros más graves, que ha corrido la ciencia canónica es el de ver desvirtuado su método. La mayoría de las veces porque se ha producido un fenómeno que podríamos calificar como «sustitutivo»; se ha sustituido el método jurídico por el método teológico o pastoral.

Por último, cabe entender, el Derecho Canónico como ciencia pastoral. Y si la pastoral -al sentir de Rahner- es la «ciencia política de la Iglesia»³⁹, será la pastoral la que en cada momento histórico establezca la función o el papel que corresponde al Derecho.

Sin embargo, a nuestro modo de entender Pastoral y Derecho no están en conflicto; es más, la ciencia de dar buenas leyes a la Iglesia es parte de la ciencia pastoral. Ya que la Pastoral debe edificarse siempre sobre lo justo (que es lo jurídico) y no sobre la injusticia o la arbitrariedad⁴⁰.

Así, una vez descrito lo que podríamos llamar «patología» del método jurídico-canónico, cabe preguntarse cuál es la tarea del jurista hoy ahora. En el caso de la Iglesia, la tarea de la técnica metodológica empezaría por una clasificación de las normas, de manera que se consiga un modo sistemático de comprender el ordenamiento. «La técnica, pues, no crea Derecho mientras que todo cuanto en la Iglesia existe como relación de poder-deber entre dos sujetos -relación que tiende al fin propio de la misma Iglesia- es aprehendido por la técnica (en el sentido de método de conocimiento en que la venimos comprendiendo) como dato de valor para la integración del sistema. Así pues, la Iglesia crea Derecho, no impone una forma concreta para su sistematización, tarea que confía al jurista en cuanto estudioso, investigador de las propias normas jurídicas»⁴¹.

Se hace necesaria la técnica como instrumento en manos del jurista para construir un sistema de conceptos que, tras la promulgación del Código de 1983 permita profundizar en el ordenamiento canónico con vistas a su aplicación. No se olvide que el Derecho es ante todo ciencia

teología. Cfr. HERVADA, *Pensamientos...*, 11 ss.; ID., *Conversaciones propedéuticas...*, 14 ss.

39. Cfr. K. RAHNER, *Handbuch der Pastoraltheologie, I, Praktische Theologie der Kirche in ihrer Gegenwart* (Freiburg-Basel-Wien 1964), 342.

40. J. HERVADA, *Conversaciones propedéuticas...*, 19 y ss.

41. A. DE LA HERA, *Introducción...*, 239.

práctica, y, aun teniendo como punto de partida la Iglesia (de origen y constitución divina), es imprescindible utilizar cauces e instrumentos nuevos para llevar a efecto el orden social justo del Pueblo de Dios⁴² se trata de «utilizar unos instrumentos técnicos nuevos en orden a instaurar un orden apto para que los principios fundamentales de su constitución divina, tal como los muestra el magisterio del Vaticano II, encuentren una aplicación adecuada a los signos de nuestros tiempos»⁴³.

Según este planteamiento, la técnica jurídica es instrumento para construir la justicia. Esto es, partiendo de la constitución divina de la Iglesia. Se trata de mantener, o mejor, de salvaguardar el orden social justo del Pueblo de Dios, y dado que este orden social pertenece a la estructura constitucional, el cauce apropiado para proteger las relaciones de justicia es indudablemente la técnica jurídica; dicho en otras palabras, las relaciones de justicia inherentes al propio ser de la Iglesia reclaman un tratamiento jurídico y por tanto un método también jurídico.

Para concluir, diremos con Hervada que la cuestión del método «resulta vital para resguardar la formalidad propia de la ciencia canónica. Puede resumirse diciendo que hay que mantener a cada ciencia -y en concreto a la ciencia canónica- libre de mezcolanzas y contaminaciones de otras ciencias, a la vez que hay que respetar la interdependencia de los conocimientos que proporcionan los distintos saberes»⁴⁴. En este sentido, es preciso distinguir los datos y el método. En muchos casos tendremos que contar con los datos teológicos, pero con método jurídico; podemos hablar por tanto de pureza metódica formal, ya que los datos de otras ciencias deben ser elaborados según esa formalidad para llegar a una solución jurídica.

Tomando como punto de partida la pureza metódica formal, el ordenamiento debe estudiarse siguiendo un método sistemático, que permita, por una parte, mantener la visión de conjunto de todo el ordenamiento, y por otra, estudiar las distintas instituciones o cuerpos que reducirán a sistema los conocimientos que han sido elaborados. Es decir, se siste-

42. Cfr. HERVADA, *Pensamientos...*, 65 ss.

43. P. LOMBARDIA, *Una Ley Fundamental para la Iglesia*, en *Escritos...*, III, 14. Aunque esto fue escrito antes de la promulgación del CIC 83 mantiene toda su vigencia en orden a la aplicación del mismo y a la utilización de los instrumentos técnicos adecuados.

44. J. HERVADA, *Conversaciones propedéuticas...*, 43.

matiza el tratamiento de cada institución según un orden lógico porque la construcción sistemática reduce a unidad las distintas partes del ordenamientos⁴⁵. Tal sistema debe desembocar en un concepto que explique de modo unitario todo el orden jurídico. Así «ordenamiento canónico es el concepto cumbre del método sistemático propio de la ciencia canónica o nivel científico-técnico. Es aquel concepto que abarca *en una unidad* todo el conjunto del derecho canónico, poniendo de relieve su fin, sus características y los principios fundamentales comunes a todo el derecho canónico.

Mientras 'derecho canónico' es, a la vez, nombre de un doble concepto filosófico-teológico y científico (de la ciencia del derecho canónico o nivel fenoménico), 'ordenamiento canónico' es tan sólo un concepto científico -de ciencia canónica o nivel fenoménico- propio del método sistemático. Por eso no es útil -o apenas lo es- en Filosofía del Derecho ni en Teoría Fundamental del Derecho Canónico. Es, en cambio, un concepto muy válido en Teoría General del Derecho»⁴⁶.

Por tanto, en lo relativo al método adecuado para la ciencia canónica, parece claro que ha de ser un método jurídico que permita desembocar en un concepto que explique, fundamente y sistematice el orden jurídico. Ese concepto es el de *ordenamiento*.

45. Cfr. J. HERVADA, *Pensamientos...*, 74-75.

46. *Ibid.*, 75.